

institucional: [www.gob.pe/osinergmin](http://www.gob.pe/osinergmin), y consignarla, junto con el Informe N° 272-2026-GRT y el Informe N° 026-2026-GRT que la integran, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>.

AURELIO OCHOA ALENCASTRE  
Presidente del Consejo Directivo (e)

2510808-1

## Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a ser adicionado a los peajes de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión para el periodo mayo 2026 - abril 2027

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 84-2026-OS/CD

Lima, 28 de abril del 2026

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2013-EM se estableció un mecanismo de compensación para aquellos generadores eléctricos ("GGEE") que se encontraban en operación comercial y que transfirieran en propiedad sus ductos de uso propio ("DUP") conectados directamente al sistema de transporte de gas natural al concesionario de distribución de gas natural por red de ductos, de modo que se permita a dichos generadores continuar operando en las mismas condiciones económicas que se encontraban antes de ser atendidos por la concesionaria de distribución de gas natural;

Que, con Resoluciones Ministeriales N° 168-2015-MEM/DM y N° 169-2015-MEM/DM, se aprobó el acceso al mecanismo para Empresa de Generación Eléctrica del Sur ("Egesur") y Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. ("Egasa"), respectivamente. En la actualidad Egasa no mantiene en operación ninguna central beneficiada del mecanismo, mientras que para el caso de Egesur este beneficio vence el 31 de diciembre de 2027;

Que, de acuerdo con el numeral 1.2 del Decreto Supremo N° 035-2013-EM, el mecanismo de compensación se rige conforme a lo siguiente: i) el generador eléctrico paga al distribuidor de gas natural las tarifas de distribución de gas natural que se aprueben; ii) el generador eléctrico solicita a Osinergmin la compensación por el pago efectuado por el tiempo señalado en la respectiva resolución ministerial; y iii) Osinergmin ordena el pago de la compensación a los agentes que recaudan las tarifas y compensaciones de los Sistemas Secundarios ("SST") y Complementarios de Transmisión ("SCT"), de las áreas de demanda que concentran más del treinta por ciento (30%) del consumo de energía del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional;

Que, mediante Resolución N° 114-2015-OS/CD, Osinergmin aprobó la Norma "Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM" ("Procedimiento"), donde entre otros aspectos, se establecen los criterios para la determinación del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a ser adicionado a los peajes del SST y SCT, cuya vigencia anual comprende desde el 01 de mayo hasta el 30 de abril del año siguiente, aplicando ajustes trimestrales;

Que, mediante Resolución N° 062-2025-OS/CD se aprobó, para el período mayo 2025 - abril 2026, el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a ser adicionado al peaje del SST y SCT, a fin de compensar a los operadores de las centrales de generación eléctrica beneficiadas del mecanismo de compensación;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Procedimiento, se ha determinado el monto a compensar

en favor de los operadores de las centrales generadoras beneficiarias para el período mayo 2026 - abril 2027, el cual asciende a USD 3 655 058. Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Procedimiento, el referido monto incluye, el saldo de compensación correspondiente al periodo marzo 2025 - febrero 2026;

Que, según el Procedimiento, la aprobación del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP se determina como el cociente del monto estimado a compensar entre el valor presente de las demandas mensuales estimadas para el periodo mayo 2026 - abril 2027;

Que, la demanda utilizada en el cálculo del valor del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP corresponde a la demanda proyectada, empleada en la liquidación anual de ingresos de los SST y SCT del año 2026, contenida en la Resolución N° 63-2026-OS/CD que determina el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT y modifica los respectivos peajes para el periodo mayo 2026 - abril 2027;

Que, de la evaluación de la participación del consumo de energía del SEIN en las áreas de demanda aprobadas mediante Resolución N° 081-2021-OS/CD, se ha determinado que el área de demanda 15 es la que concentra más del treinta por ciento (30%) del consumo de energía, por lo que debe asumir el pago según el mandato del Decreto Supremo N° 035-2013-EM;

Que, los agentes recaudadores de la compensación deberán efectuar las transferencias a favor de la central generadora beneficiada dentro del plazo establecido en el numeral 8.3 del Procedimiento;

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, mediante Resolución N° 50-2026-OS/CD, se dispuso la publicación del proyecto de Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a ser adicionado al peaje del SST y SCT, así como la relación de información que la sustenta; con la finalidad de recibir comentarios por parte de los interesados y, de ser el caso, incorporarlas en la resolución tarifaria;

Que, del mismo modo, se convocó a audiencia pública para el sustento y exposición de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados para la elaboración del proyecto de resolución publicado, la misma que se llevó a cabo el 01 de abril de 2026 en la ciudad de Ica. En el plazo establecido se recibieron los comentarios de Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A., los cuales han sido analizados en los informes de sustento;

Que, se han emitido los Informes N° 269-2026-GRT, N° 270-2026-GRT y N° 271-2026-GRT de la División de Gas Natural, de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, que incluyen el análisis de los comentarios recibidos al proyecto tarifario. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin y la integran, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM, en las Resoluciones Ministeriales N° 168-2015-MEM/DM y N° 169-2015-MEM/DM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2026, de fecha 28 de abril de 2026.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor de 0,0240 ctm \$/kWh como Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP a

ser adicionado al peaje de los Sistemas Secundario y Complementario de Transmisión, desde el 01 de mayo de 2026 hasta el 30 de abril de 2027, en el área de demanda 15 a que se refiere la Resolución N° 081-2021-OS/CD, para compensar a los operadores de las centrales de generación eléctrica beneficiadas del mecanismo de compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM.

**Artículo 2.-** Disponer que el cargo a que se refiere el artículo 1 se actualice trimestralmente, según corresponda, utilizando la fórmula de reajuste establecida en el numeral 7.2 de la Norma "Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM", aprobada mediante Resolución N° 114-2015-OS/CD.

**Artículo 3.-** Disponer que los agentes recaudadores de la compensación transfieran el 100% de los montos por aplicación del cargo aprobado a Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución y su exposición de motivos en el diario oficial El Peruano y consignarlas junto con los Informes N° 269-2026-GRT, N° 270-2026-GRT y N° 271-2026-GRT en el portal institucional: [www.gob.pe/osinergmin](http://www.gob.pe/osinergmin) y en la web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>.

AURELIO OCHOA ALENCASTRE  
Presidente del Consejo Directivo (e)

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Supremo N° 035-2013-EM, modificado por Decreto Supremo N° 044-2013-EM, se estableció un mecanismo de compensación para aquellos generadores eléctricos que se encontraban en

operación comercial y que transfieran al concesionario de distribución de gas natural en propiedad los ductos conectados directamente al sistema de transporte de gas natural.

El referido mecanismo de compensación es pagado por los agentes que recaudan las tarifas y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), de las áreas de demanda que concentran más del treinta por ciento (30%) del consumo de energía del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, en favor de los respectivos generadores eléctricos que tienen contratos de venta de electricidad con precios a firme, al no poder absorber el incremento de sus costos por el pago de la tarifa de distribución de gas natural que no pagaban.

En concordancia con las disposiciones indicadas, Osinergmin aprobó el "Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Compensación establecido en el Decreto Supremo N° 035-2013-EM" mediante la Resolución N° 114-2015-OS/CD.

El valor del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP se determina conforme al procedimiento indicado, en el cual se establece que la demanda estimada para el cálculo del Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP corresponde a la empleada, según el caso, en la regulación o liquidación de los peajes y compensaciones de los SST y SCT.

En atención a lo expuesto, corresponde publicar la resolución que aprueba el Cargo Unitario por Compensación GGEE-DUP que se añadirá a los peajes de los SST y SCT del área de demanda 15 para el periodo 01 de mayo de 2026 al 30 de abril de 2027.

Esta resolución se sustenta a detalle en los informes emitidos por la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales motivan la decisión de Osinergmin.

2511123-1

## Resolución mediante la cual se fijan las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales aplicables al Petróleo Industrial 6 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados y al Diésel B5 destinado al uso vehicular

### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 012-2026-OS/GRT

Lima, 29 de abril de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico N° 283-2026-GRT y el Informe Legal N° 626-2024-GRT, elaborados por la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, "las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda". Por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación administrativa por parte de Osinergmin u otra entidad;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante "DU 010"), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante "Fondo"), de carácter intangible, destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen

a los consumidores nacionales, cuyas disposiciones reglamentarias y complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias (en adelante "Normas Reglamentarias y Complementarias del Fondo"). Asimismo, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante "Bandas") para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante "Productos"), cuya lista puede ser modificada por decreto supremo de acuerdo con el literal m) del artículo 2 del DU 010;

Que, conforme al numeral 4.2 del artículo 4 del DU 010, las actualizaciones de las Bandas se realizan de manera simultánea y obligatoriamente cada dos (2) meses, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o debajo del límite inferior de la Banda. Asimismo, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 4.10 del artículo 4 del DU 010, la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 005-2012, se dispuso la inclusión de los Petróleos Industriales utilizados en actividades de generación eléctrica en sistemas aislados (en adelante "PIN 6 GGEE SEA") en la lista de Productos sujetos al Fondo. Además, se modificó el numeral 4.7 del artículo 4 del DU 010 estableciéndose que las Bandas para dicho combustible serán determinadas por Osinergmin mediante un procedimiento que dé lugar a una variación máxima de cinco por ciento (5%) respecto a los Precios en Barra Efectivos de los sistemas aislados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2022-EM, se incluyó al Diésel BX destinado al uso vehicular en la lista de productos sujetos al Fondo. Conforme al numeral 2.2 del artículo 2 de la citada norma, la actualización de